



Juzgado de Primera Instancia Nº 22 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla, Tfno.: 600157911 955514045, Fax: 955043129, Correo electrónico: jinstancia.22.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) [REDACTED]. Negociado: 2C

Materia: Transportes

De: [REDACTED]

Contra: VUELING AIRLINES

SENTENCIA N.º 380/2025

En Sevilla, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

D. Jesús Medina Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal N° 284/25 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes don [REDACTED] y doña [REDACTED], en su propio nombre y representación, y de otra, como demandada, COMPAÑÍA AÉREA VUELING AIRLINES, S.A., sobre reclamación de cantidad,y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones mediante la cual la parte actora ejercita acción en Juicio Declarativo verbal, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminaba interesando que se dictara sentencia conforme a las peticiones contenidas en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella emplazando a la parte demandada por 10 días, quien se personó en tiempo y forma, contestando a la demanda. No habiendo solicitado ninguna de las partes, ni considerado pertinente su celebración por S. S^a, de conformidad con el artículo 438.4 LEC, se declararon los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad correspondiente al importe del suplemento abonado a la compañía aérea demandada por el transporte de dos maletas de mano de dimensiones 55 × 40 × 20 cm y 10 kg de peso, en la cabina del vuelo contratado de Sevilla a Lanzarote con trayecto de ida el día 18 de octubre de 2022 y fecha de vuelta para el día 22 de octubre de 2022, solicitando la devolución del importe correspondiente al traslado del equipaje de mano.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando en primer lugar que contrató una tarifa superior, que incluía varios servicios de los que disfrutó, entre ellos, la posibilidad de subir a bordo una maleta de cabina, siendo conocedores de la existencia de dicho suplemento, y siendo conforme a la normativa la aplicación de dicho suplemento.

SEGUNDO. En primer lugar, aclarar que aun cuando es cierto que la parte actora contrató una tarifa superior que incluía varios servicios, entre ellos, la posibilidad de portar una maleta en cabina de las dimensiones anteriormente referidas, la parte actora solamente está reclamando en la presente litis el importe correspondiente a la aplicación de dicho suplemento por el traslado de las referidas maletas como equipaje de mano, por lo que el hecho de que utilizara el resto de los servicios contratados con la tarifa superior, no le impide la posibilidad de la reclamación del importe aplicado a las maletas como equipaje de mano.

La presente cuestión ya sido resuelta por numerosos tribunales, debiendo hacer referencia a las sentencias del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Valencia, de 2 de septiembre de 2024, Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia, de 21 de octubre de 2024, Juzgado de Primera Instancia número 23 de Valencia, de 15 de enero de 2024, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Ciudad Real, de 7 de abril de 2025, entre otras muchas.

En todas las anteriores resoluciones se procede al estudio del artículo 22, apartado 1 del Reglamento CE 1008/2008, que permite a las compañías aéreas fijar libremente las tarifas de los servicios aéreos, entendidas por tales las que va a cobrar la compañía aérea por el transporte de pasajeros en servicios aéreos y las condiciones de fijación de dichos precios (artículo 2 nº 18), norma que no hace referencia expresa a la tarifa de precios en relación al equipaje, y por otro lado, el contenido del artículo 97 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, que obliga a las compañías aéreas a transportar el equipaje de mano del pasajero sin ningún coste adicional sobre el precio del billete.

Todas las resoluciones se pronuncian a favor de los pasajeros consumidores y se hace especial referencia a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 18 bis de Madrid, de 17 de septiembre de 2023 cuando afirma:

“dicha cuestión jurídica no es novedosa sino que fue abordada por el TJUE en su sentencia de 18 de septiembre de 2014, asunto C- 487/12 (Vueling Airlines, S.A./Instituto





Gallego de Consumo de la Xunta de Galicia). En ella, el TJUE concluía que había que distinguir entre el equipaje facturado y el no facturado. El equipaje facturado es aquél que viaja en la bodega del avión respecto del cual, el TJUE considera que no se trata de un servicio obligatorio ni indispensable para el transporte de pasajeros, pudiendo en este caso las compañías aéreas cobrar un suplemento sobre el precio del billete, en base al principio de libertad de precios. Cosa distinta es el equipaje de mano o equipaje no facturado, respecto del cual el TJUE sí que lo considera un elemento indispensable del transporte aéreo por lo que la compañía aérea viene obligada a transportarlo sin poder exigir ningún tipo de suplemento o sobrecoste sobre el precio del billete al pasajero. Tal diferencia de trato es lógica y razonable pues mientras que el equipaje facturado le implica a la compañía aérea un encarecimiento de sus costes (aumento del coste de combustible al portar más peso, costes de personal al necesitar personal de tierra en los mostradores de facturación más de las empresas de handling), etc. sin qué decir tiene la responsabilidad que asume al tener que vigilar y custodiar las pertenencias del pasajero desde que le son entregadas hasta que se las entrega al pasajero en destino final. Por el contrario, en el equipaje de mano, la compañía aérea no asume tales costes por lo que ese suplemento no estaría tampoco justificado.

En palabras del TJUE: "38 A este respecto, la práctica comercial de las compañías aéreas ha consistido tradicionalmente en permitir a los pasajeros facturar equipaje sin coste adicional. Ahora bien, dado que los modelos comerciales de las compañías aéreas han experimentado una considerable evolución con la utilización cada vez más generalizada del transporte aéreo, es preciso observar que, en la actualidad, determinadas compañías siguen un modelo comercial consistente en ofrecer servicios aéreos al precio más bajo. En estas circunstancias, el coste ligado al transporte del equipaje, en cuanto componente del precio de tales servicios, tiene una importancia relativamente mayor que antes y, por tanto, los transportistas aéreos de que se trata pueden querer imponer el pago de un suplemento de precio por ello. Además, no cabe excluir que determinados pasajeros aéreos prefieran viajar sin equipaje facturado, a condición de que eso reduzca el precio de su título de transporte.

39 De ello se sigue, a la luz de estas consideraciones, que el precio que debe pagarse por el transporte del equipaje facturado de los pasajeros aéreos puede constituir un suplemento opcional de precio, en el sentido del artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 1008/2008, dado que tal servicio no puede considerarse obligatorio o indispensable para el transporte de dichos pasajeros.

40 En cambio, por lo que se refiere al equipaje no facturado, es decir, el equipaje de mano, debe señalarse, con objeto de ofrecer una respuesta completa al órgano jurisdiccional remitente que tal equipaje debe considerarse, en principio, un elemento indispensable del transporte de los pasajeros y que su transporte, por consiguiente, no puede ser objeto de un suplemento de precio, siempre y cuando dicho equipaje responda a las exigencias razonables relativas a su peso y dimensiones y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables.

41 En efecto, procede recordar, como hizo el Abogado General en los puntos 54 y 55 de sus conclusiones, las diferencias que existen entre las características del servicio de transporte del equipaje facturado, por un lado, y las del servicio de transporte del equipaje de mano, por otro. A este respecto, cuando el equipaje facturado se confía al transportista aéreo, éste se





encarga de garantizar su tratamiento y custodia, lo cual puede generarle costes adicionales. Ahora bien, no ocurre así con el transporte del equipaje no facturado, en particular, los efectos personales que el pasajero lleva consigo.

42 Esta distinción entre el transporte del equipaje registrado y el del equipaje de mano se refleja por lo demás en la normativa relativa a la responsabilidad del transportista aéreo por los daños ocasionados al equipaje, tal como resulta de las disposiciones del Convenio de Montreal, del cual la Unión es parte contratante. Conforme al artículo 17, apartado 2, de este Convenio, el transportista aéreo es responsable de los daños ocasionados al equipaje facturado cuando el hecho que causó tales daños se ha producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que dicho equipaje se hallaba bajo la custodia del transportista, mientras que, en el caso del equipaje no facturado, el transportista sólo es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes”.

La propia demandada en su escrito de contestación a la demanda, en su página cinco reconoce que debe imperar la lógica diferenciando entre el equipaje propiamente dicho del equipaje de mano, diferenciándose el equipaje propiamente dicho del de mano por la dimensión y peso del bulto o maleta, con limitaciones que, contenidas en las condiciones de transporte publicadas en la página web, se informan al pasajero durante el proceso de adquisición de billetes precisando de aceptación. Manifiesta en tal sentido que sólo se consideran equipaje de mano las maletas con dimensiones máximas de 40 cm x 20 cm x 55 cm (anchura, profundidad, altura) y menos de 10 kilos de peso, o bien las bolsas de 40 cm x 20 cm x 55 cm (anchura, profundidad, altura). Indica la demandada que el resto de bultos o maletas son considerados equipajes.

Pues bien, tal y como indica la actora en su demanda, las maletas de mano que portaban tenían las dimensiones anteriormente referidas y un peso de 10 kg, por lo que debemos entender que cumplían con las condiciones para consideradas como equipaje de mano, y por tanto, sin coste adicional sobre el precio del billete.

Dichas maletas, por su peso y dimensiones, son las que habitualmente se transportan en cabina, entendiendo que no se le puede exigir a los pasajeros el cobro de un suplemento por llevar dicho equipaje de mano en cabina. De otro modo, se están infringiendo los derechos de los pasajeros que les reconoce el artículo 97 de la Ley de Navegación Aérea, circunstancia que genera un desequilibrio de prestaciones entre las partes, en perjuicio de los consumidores.

No queda justificado que dicho equipaje no responda a las exigencias razonables relativas de peso y dimensión, cumpliendo con los requisitos de seguridad aplicables, tratándose de elementos indispensables del transporte de los pasajeros, sin que pueda ser objeto de un suplemento de precio.

Por todo ello, proceder la estimación de la demanda, condenando a la demandada a desglosar los conceptos que integran la factura correspondiente a la reserva del vuelo objeto de litis, determinando la parte del precio abonado para la reserva correspondiente al traslado de las maletas, equipaje de mano, condenando a la demandada a abonar dicha suma





a los actores, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código civil.

TERCERO. Por lo que las cosas se refiere, dada la estimación de la demanda, procede su imposición a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando la demanda deducida por don [REDACTED] y doña [REDACTED], en su propio nombre y derecho contra la Compañía Aérea Vueling Airlines, S.A., sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la parte demandada a desglosar los conceptos que integran la factura relativa a la reserva IJMFNA, y en especial determinar la parte de precio abonado para la reserva correspondiente al traslado de maletas como equipaje de mano, así como a abonar a los actores el importe que se determine, más los intereses legales desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial y, subsidiariamente, y para el supuesto de que la parte demandada no aporte dicha cuantificación, se fijará el importe en la suma de 112 €, tomando como base el precio publicado en la web de la demandada para un vuelo de idénticas características seleccionando la tarifa básica de viaje, de una maleta de mano en cabina (28 € por pasajero y por un trayecto total de 112 €)

Se condena a la demandada al abono de las costas del presente juicio.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

